

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA E  
INCORPORA LOS ANTECEDENTES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 8/ROL D-076-2023**

**Santiago, 13 de noviembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-076-2023**

1. Por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2023**, de 6 de abril de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-076-2023, con la formulación de cargos dirigida en contra de **Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción** (en adelante, "Galilea S.A.") y en contra de **Inmobiliaria Lircay S.A.** (ambas en conjunto en adelante, "las empresas"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA. Esta resolución fue notificada personalmente a los titulares con fecha 10 de abril de 2023.

2. Con fecha 11 de mayo de 2023, encontrándose dentro de plazo, ambas empresas presentaron sus descargos respectivos.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2023, mediante **Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2023**, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de las empresas, se tuvieron por incorporados determinados antecedentes y se requirió de información a las empresas



para efectos de determinar circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a este requerimiento.

4. Con fecha 7 de diciembre de 2023, encontrándose dentro de plazo –ampliado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-076-2023<sup>1</sup>– la empresa Galilea S.A. presentó un escrito acompañando los documentos solicitados mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2023 y, además, solicitó la reserva de toda la información numérica, de costos y económica asociada a la información tributaria y financiera acompañada.

5. En la misma fecha, encontrándose dentro de plazo –también ampliado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-076-2023– Inmobiliaria Lircay S.A. presentó un escrito acompañando los documentos solicitados en el resuelto V letra a) de la Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2023, específicamente: i) Carpeta tributaria electrónica personalizada de fecha de generación 24 de noviembre de 2023, adjuntando declaraciones mensuales y de pago simultáneo de impuestos, Formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos, de diciembre 2020 a noviembre de 2023, y Declaraciones de Renta (F22) de los años 2021, 2022 y 2023; y ii) Carpeta tributaria electrónica personalizada de fecha de generación 24 de noviembre de 2023, adjuntando declaraciones mensuales y de pago simultáneo de impuestos, Formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos, de diciembre 2021 a noviembre de 2023, y Declaraciones de Renta (F22) de los años 2022 y 2023. Además, solicitó la reserva de toda la información numérica, de costos y económica asociada a la información tributaria y financiera acompañada.

6. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-076-2023**, de fecha 12 de abril de 2024, esta SMA resolvió tener por acompañados documentos presentados por la empresa Galilea S.A. con fecha 7, 12 y 13 de diciembre de 2023 y sus anexos, y ordenó la realización de diligencias probatorias consistentes en la remisión de antecedentes por parte de Galilea S.A., otorgando un plazo de 7 días hábiles.

7. Con fecha 30 de abril de 2024, Galilea S.A., encontrándose dentro de plazo –ampliado mediante la **Res. Ex. N° 7/Rol D-076-2023**, de 24 de abril de 2024–, presentó escrito en que da respuesta a los literales a), d) y e) del resuelto II de la Res. Ex. N° 6/Rol D-076-2023 y acompañó los siguientes documentos:

- 7.1 **Anexo A:** (i) Copia de carta enviada por Galilea Centro SpA a la Dirección de Obras Municipales de la municipalidad de Puerto Montt con fecha de recepción de 15 de febrero de 2023, en que se informa la venta de inmueble rol 2190-85 y en que se solicita suscribir los permisos N° 344 y N° 345 a nombre del nuevo dueño; (ii) Copia de inscripción de fojas 692 vuelta número 1000 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2023 con certificado de dominio vigente; (iii) Copia de Escritura Pública de compraventa celebrada entre Inmobiliaria Lircay S.A. e Inmobiliaria Galilea Centro SpA., con fecha 19 de diciembre de 2022 en que la primera le vende, cede y transfiere a la segunda la propiedad denominada “parte no transferida de propiedad ubicada en La Vara”, comuna de Puerto Montt. En dicha escritura consta, además, la transferencia de la titularidad de los Permisos de Edificación N° 344 y 345/2014 (Cláusula 2° D y E); (ii) Resolución N° 857 de 26 diciembre 2023 de la DOM de Puerto Montt que aprueba

<sup>1</sup> Se concedió la ampliación de plazo presentada el 17 de noviembre de 2023 por las empresas Galilea S.A. e Inmobiliaria Lircay S.A., conjuntamente, para dar respuesta al requerimiento de antecedentes, por un plazo de 5 días adicionales contados desde el vencimiento del plazo original.



modificación del Permiso de Edificación N°345/2014, la que figura otorgada a Inmobiliaria Galilea Centro SpA como titular del permiso de edificación; y (iii) Resolución N° 118 de 4 marzo 2024 de la DOM de Puerto Montt que aprueba modificación del Permiso de Edificación N°344/2014, la que figura otorgada a Inmobiliaria Galilea Centro SpA como titular del permiso de edificación.

- 7.2 **Anexo B:** Comprobante de correo de consultor contratado respecto al plazo de entrega del informe técnico requerido.
- 7.3 **Anexo C:** Comprobante de correo de consultor contratado respecto al plazo de entrega del informe técnico requerido.
- 7.4 **Anexo D:** Copia de Res. Ex. N° 0512 de la Dirección General de Aguas de la región de Los Lagos, de fecha 24 de marzo de 2009, junto con sus planos y memoria respectiva elaborada por Tarud Ingeniería Civil.
- 7.5 **Anexo E:** (i) Copia de ORD. N° 231, de la DGA Los Lagos, de fecha 26 de febrero de 2014; (ii) Res. Ex. N° 2410 de la DGA Los Lagos, de fecha 29 de diciembre de 2023, de recepción definitiva parcial de las obras de aguas lluvias construidas a la fecha, ingresado a la DGA; (iii) Expediente de solicitud de recepción definitiva presentado ante la DGA, el cual contiene solicitud, poderes, Planos as Built en formato dwg de dichas descargas y obras

8. Adicionalmente, con fecha 3 de mayo de 2024, Galilea S.A. presentó un escrito en el que acompañó el “Informe Levantamiento Topográfico Parque Fundadores”, junto al anexo Plano Levantamiento de curvas de nivel, según lo requerido en el literal e) del resuelvo II de la Res. Ex. N° 6/Rol D-076-2023.

9. Luego, con fecha 8 de mayo de 2024, Galilea S.A., en virtud de lo requerido en los literales b) y c) del resuelvo II de la Res. Ex. N° 6/Rol D-076-2023, presentó un escrito en el que acompañó los siguientes documentos:

- 9.1. Informe de Tarud Ingeniería Civil firmado por profesional especialista.
- 9.2. Lámina 1 Plano Modificación Cauce - ALL especial Planta y Lámina 2 Plano Modificación Cauce – ALL especial Perfil.
- 9.3. Informe de Mecánica de Suelos del proyecto, de abril de 2013.
- 9.4. Carpeta “Aprobados MDC 2009”, que contiene: (i) Copia de Res. Ex. N° 0512 de la Dirección General de Aguas de la región de Los Lagos, de fecha 24 de marzo de 2009; (ii) Copia de ORD. N° 231, de la DGA Los Lagos, de fecha 26 de febrero de 2014; (iii) Memoria Proyecto de Modificación de Cauce Natural elaborada por Tarud Ingeniería Civil; (iv) Plano de Descargas a Cursos Naturales aprobado 24 de marzo de 2009, láminas 1 a 3.
- 9.5. Carpeta “Aprobados Planos Alcantarillado”, que contiene: (i) Plano de Planta General y Detalles de Proyecto Alcantarillado Loteo D.F.L.-2 Parque Fundadores de Puerto Montt de Aguas San Pedro S.A.; (ii) Plano de Cuadros y Detalles de Proyecto Alcantarillado Loteo D.F.L.-2 Parque Fundadores de Puerto Montt de Aguas San Pedro S.A.; (iii) Copia de Carta N° AP-N°780-1015 de Aguas San Pedro a Galilea S.A., de fecha 14 de octubre de 2015, en que informa aprobación de Proyecto Informativo de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado de Aguas Servidas Vivienda Tipo Loteo Parque Los Fundadores; y, (iv) Copia de



Carta N° 104, de Aguas San Pedro, de fecha 4 de junio de 2008, en que se comunica la aprobación de proyecto de agua potable y aguas servidas del Loteo Parque Fundadores.

- 9.6. Carpeta “Aprobados SERVIU”, que contiene: (i) Sub carpeta “Etapas 1, 2 y 3 SERVIU” con los documentos de los proyectos aprobados por SERVIU, con sus respectivos ordinarios de aprobación y planos respectivos aprobados; (ii) Sub carpeta “Memorias y Documentos” con Copia de Res. Ex. N° 0512 de la Dirección General de Aguas de la región de Los Lagos, de fecha 24 de marzo de 2009, Copia de Informa OT N° 4319 de Labotec, de fecha 28 de febrero de 2006, que contiene estudio de mecánica de suelos para diseño de pavimento del proyecto y sus anexos, Copia de Memoria de Aguas Lluvias de Tarud Ingeniería Civil, Copia de Memoria Pavimentación Urbana de Tarud Ingeniería Civil, Oficio ORD. N° 1953, de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 2 de diciembre de 2011, que remite planos firmados y autorizados; (iii) Sub carpeta “Planos” que contiene Plano de Aguas Lluvias aprobación N° 1348 por SERVIU, de fecha 11 de abril de 2013, láminas 1 a 4, y Plano de Pavimentación aprobación N° 1348 por SERVIU, de fecha 11 de abril de 2013, láminas 1 a 9.

## II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS

10. Por su parte, las empresas solicitaron en sus escritos respectivos, ambos de fecha 7 de diciembre de 2023, que “en virtud de los arts. 6 y 34 de la LOSMA, en relación con el art. 21 N°2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, vengo en solicitar que la información acompañada en el N°1 de esta presentación asociada a la información tributaria y financiera de mi representada sea mantenida en reserva por esta Superintendencia en el presente sancionatorio”.

11. Concretamente, ambas empresas solicitan, en los mismos términos y respetos del mismo tipo de documentos, que todos los datos numéricos y de montos contenidos en los documentos acompañados en el N°1 de sus escritos respectivos, sea mantenido en reserva, no siendo publicado en el portal SNIFA ni divulgado a terceros por revestir dicha información el carácter de sensible al estar directamente relacionada con los derechos de carácter comercial o económico de las empresas.

12. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

13. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información “conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>2</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la

<sup>2</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben *“garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”*.

14. Por su parte, el artículo 62 de la LOSMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

15. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que *“(…) en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“(…) asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

16. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

17. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“[...] afecte los derechos de*



*las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

18. En particular, con respecto a la información entregada por las empresas, éstas amparan su solicitud en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 donde la información cuya reserva se solicita se trataría de “ *información tributaria da cuenta de ingresos y egresos financieros y del valor monetario de actividades de la Compañía cuyos valores mi representada se ha esmerado en mantener en secreto por cuanto su divulgación podría afectar sus derechos comerciales y ventajas competitivas en el mercado en que se desempeña, tanto frente a competidores como a proveedores, quienes podrían tener acceso a información sensible que, por su naturaleza, no es de público conocimiento”.*

19. Según exponen las empresas, la información sobre la cual se pide la reserva se trataría de información tributaria y financiera de carácter sensible al estar directamente relacionada con los derechos de carácter comercial y económico de éstas.

20. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>3</sup>:

20.1. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

20.2. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y

20.3. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

21. Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

22. Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que todos los anexos sobre los que se solicitan reserva caen bajo el concepto de información comercial o económica.

23. Por tanto, estos reflejan información tributaria de las empresas, en que se señalan valores numéricos concretos en relación a sus balances. En consecuencia, tanto las carpetas tributarias electrónicas con las declaraciones mensuales y pago de impuestos del formulario 29 como las declaraciones de renta (Formulario 22), son información de carácter comercial y económica tal como señalan las empresas.

24. En este sentido, procede concluir que los montos y datos contenidos en los estados financieros cuya reserva se solicita, sí cumple con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia que habilitan para acceder al resguardo de tal información, ya que su publicidad podría afectar las negociaciones que Lo Campino pueda realizar a futuro con otras empresas o instituciones, afectándose así sus derechos comerciales o económicos.

25. En consecuencia, se estima que los datos numéricos y montos contenidos en los documentos tributarios acompañados, para las que se solicita su reserva, contiene información económica de carácter sensible y estratégica para las empresas. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

26. En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva parcial de los documentos individualizados en los considerandos 3 y 4 de esta resolución, en cuanto esta se refiera a antecedentes que incluyen información tributaria de la empresa, haciéndose únicamente reserva de estos mismos.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADOS E INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, la presentación de Inmobiliaria Lircay S.A. de fecha 7 de diciembre de 2023 y sus anexos, y las presentaciones realizadas por la empresa Galilea S.A. con fecha 30 de abril de 2024, y 3 y 8 de mayo de 2024, y sus anexos.

**II. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA.** En virtud de lo expuesto en los considerandos 10 y siguientes del presente acto, los documentos tributarios acompañados por las empresas, individualizados en los considerandos 4 y 5



de esta resolución, se publicarán en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, censurando la información económica sensible.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado Lorenzo Garcés Gatica, domiciliado en [REDACTED]

**IV. NOTIFICAR POR CORRE ELECTRÓNICO a Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A.**, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y a los interesados del procedimiento Jorge Muñoz Gajardo y Pablo Triviño Vargas, a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]



**Constanza Lucero Álvarez**  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**FPT**

**Carta Certificada:**

- Lorenzo Garcés Gatica, en [REDACTED]

**Correo electrónico:**

- Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A., a los correos electrónicos: [REDACTED]
- Jorge Enrique Muñoz Gajardo, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Pablo Triviño Vargas, a la casilla electrónica [REDACTED]

**C.C.:**

- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

**Rol D-076-2023**

